



CIRCULAR N° **1567**

VISTOS: Lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 94 del DL N° 3.500, de 1980; en el párrafo tercero del Título III de la Ley N° 20.255; las facultades que el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, en relación con su artículo 47 números 6 y 8 confieren a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social y para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: REGULA EL SUBSIDIO PREVISIONAL A LOS TRABAJADORES JÓVENES, SU ADMINISTRACIÓN, OTORGAMIENTO Y PAGO.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	DEFINICIONES.....	4
III.	REQUISITOS Y BENEFICIOS.....	5
	Requisitos	5
	Beneficios.....	7
IV.	SOLICITUD DEL BENEFICIO.....	9
	Solicitud.....	9
	Mandato.....	14
	Expediente por solicitud	15
V.	CONCESIÓN DEL SUBSIDIO.	15
	Otorgamiento del subsidio.....	15
	Resoluciones	16
	Notificación	17
	Requerimiento de información a las Instituciones del ámbito previsional	18
VI.	PAGO DE LOS SUBSIDIOS.....	20
	Pago de los subsidios	20
	Suspensión y extinción del subsidio	23
	Control de los subsidios	25
	Comunicación a los empleadores de los subsidios pagados.....	27
VII.	RECLAMOS.....	28
VIII.	BASE DE DATOS DEL SUBSIDIO.....	28
IX.	RESTITUCIÓN DE SUBSIDIO PERCIBIDO INDEBIDAMENTE.	29
X.	ASPECTOS FINANCIEROS CONTABLES DEL SUBSIDIO.....	32
XI.	INSTRUCCIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. ...	32

XII. NORMAS TRANSITORIAS.....	35
XIII. VIGENCIA.....	36
ANEXO N° 1 ITEM MÍNIMO A CONSIDERAR EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SUBSIDIO PREVISIONAL A TRABAJADORES JÓVENES.....	37
ANEXO N° 2 DESCRIPCIÓN DE ARCHIVOS DE CONSULTA ENTRE EL IPS Y LAS INSTITUCIONES DEL ÁMBITO PREVISIONAL INVOLUCRADAS EN EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LOS SUBSIDIOS.	39
ANEXO N° 3 DESCRIPCIÓN DE ARCHIVOS QUE EL IPS DEBE ENVIAR A ESTA SUPERINTENDENCIA.....	43

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de marzo de 2008, en su artículo 83 dispone que el **Instituto de Previsión Social**, es el organismo responsable de la determinación del monto del subsidio estatal y de remitirlo tanto a las Administradoras de Fondos de Pensiones, para que éstas los integren en la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo; como también de pagarlo a los empleadores que corresponda. Adicionalmente, el Reglamento del Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda y aprobado por Decreto N° 54, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de septiembre de 2008, establece los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en el Párrafo Tercero del Título III de la Ley antes señalada. Para los empleadores la entrada en vigencia de la norma legal antes citada es a contar del 1° de octubre de 2008, fecha en la cual podrán comenzar a solicitar el subsidio a la contratación. Los trabajadores podrán requerir el subsidio a la cotización a contar del 1° de julio de 2011.

El objetivo de la presente Circular es el establecimiento de las normas operativas que debe aplicar el Instituto de Previsión Social para tramitar la solicitud del subsidio, su concesión y posterior pago, según corresponda, además de las normas que deban aplicar las Administradoras de Fondos de Pensiones para la entrega de la información que éstas deben realizar al IPS.

II. DEFINICIONES.

1. Para los efectos de la presente Circular se aplicaran las siguientes definiciones:
 - a) **Administradora:** Administradora de Fondos de Pensiones.
 - b) **CAPRI:** Los Centros de Atención Previsional Integral del Instituto de Previsión Social.
 - c) **Ingreso Mínimo Mensual:** Remuneración mínima para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.
 - d) **IPS:** Instituto de Previsión Social.
 - e) **Ley:** La Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.
 - f) **Medios de respaldo seguro:** Son los medios auditables que se deben utilizar para los respaldos de información exigidos en la presente Circular que aseguren en forma permanente la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información.

- g) **Período de cotización mensual:** Corresponde al mes de devengamiento de remuneración cuyas cotizaciones se deben enterar dentro del plazo legal y que da derecho a percibir el subsidio.
 - h) **Superintendencia:** Superintendencia de Pensiones.
 - i) **Subsidio a la contratación:** Es el beneficio mensual de cargo fiscal a que tendrán derecho los empleadores, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 20.255.
 - j) **Subsidio a la cotización:** Es el beneficio mensual de cargo fiscal a que tendrán derecho los trabajadores, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 20.255.
 - k) **Reglamento:** Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2008 que aprueba el Reglamento del Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes establecido en la Ley N° 20.255.
2. Para efectos de contabilizar los plazos de días hábiles que se señalan en esta Circular el día sábado se considerará inhábil. Aquellos plazos definidos en días corridos cuyo vencimiento cayere en día sábado, domingo o festivo, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

III. REQUISITOS Y BENEFICIOS.

Requisitos

1. Serán beneficiarios del subsidio a la contratación aquellos empleadores que tengan contratados trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que la edad del trabajador se encuentre entre 18 y 35 años. Para estos efectos, se entenderá que un trabajador tiene 35 años de edad hasta el día anterior a aquel en que cumple 36 años;
 - b) Que la suma de las remuneraciones del trabajador por las cuales se efectuaron las cotizaciones de seguridad social sea inferior o igual a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual; y
 - c) Que el trabajador registre menos de 24 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, en el Sistema de Pensiones del DL N° 3.500, de 1980.
2. Por su parte, serán beneficiarios del subsidio a la cotización aquellos trabajadores que cumplan los requisitos señalados en el número anterior.

3. Los subsidios a la contratación y a la cotización se mantendrán en el caso que la suma de las remuneraciones imponibles del trabajador se incremente por sobre 1,5 veces un ingreso mínimo mensual y hasta 2 veces el ingreso mínimo mensual, siempre que este incremento se verifique a contar del décimo tercer mes en que se perciban dichos subsidios.
4. El pago del subsidio a la contratación para los empleadores sólo se verificará respecto de aquellos meses en que éste haya enterado las cotizaciones de seguridad social correspondientes al trabajador que originó el subsidio, dentro del plazo legal establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del DL N° 3.500, de 1980, o en el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 17.322, según corresponda. En aquellos meses en que el empleador pierda el derecho al subsidio a la contratación por haber enterado las cotizaciones de seguridad social fuera del plazo legal establecido en la normativa legal antes citada, el respectivo trabajador mantendrá el derecho a percibir el subsidio a la cotización correspondiente a dichos meses.
5. Para efectos de estos subsidios las cotizaciones de seguridad social que se considerarán para verificar su pago son las siguientes:
 - a) Las cotizaciones obligatorias establecidas en el Título III del DL N° 3.500, de 1980;
 - b) Las cotizaciones correspondientes a la Ley N° 16.744 sobre accidente del trabajo y enfermedades profesionales; y
 - c) Las cotizaciones obligatorias de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud.
6. Para que el empleador sea beneficiario del subsidio a la contratación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, acreditar estar al día en el pago de las cotizaciones establecidas en el Título III de dicho Decreto Ley, respecto de todos sus trabajadores con los cuales mantiene o haya mantenido relación laboral. Para tales efectos se considerará la deuda previsional del empleador generada por las cotizaciones declaradas y no pagadas (DNP) que se encuentren en cobranza judicial, esto es, que la respectiva demanda o gestión preparatoria de la vía ejecutiva haya sido ingresada en los respectivos tribunales de justicia y aquellas DNP que, sin haber sido ingresadas a los respectivos tribunales, registren más de 180 días contados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal para declarar. Además, se considerarán aquellas cotizaciones que no han sido pagadas ni declaradas a que se refiere el inciso 6° del artículo 19 del D.L. N° 3.500 (DNPA) y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas para la DNP.

Para lo anterior se considerará la deuda previsional ingresada a tribunales o que debió ingresarse a éstos, de acuerdo a lo definido en el párrafo anterior, dentro de los 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del subsidio. En el caso

que el empleador no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, mantendrá el derecho a recibir el pago del subsidio a la contratación sólo por los 12 meses siguientes a la fecha de la solicitud o a la fecha en que el IPS tome conocimiento de la existencia de una deuda previsional, determinada de acuerdo a lo señalado anteriormente, cuando esta última se origina con posterioridad a la presentación de la solicitud. Si una vez efectuado el pago correspondiente al mes N° 12 del subsidio a la contratación a un empleador que registraba deuda previsional y éste aún no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en este número, se suspenderá el pago de los recursos correspondientes al subsidio a la contratación para todas las solicitudes presentadas por el empleador y aquellas que presente en el futuro. El pago del subsidio a la contratación se reanuda una vez que se haya acreditado el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores sólo para aquellas solicitudes vigentes.

Con todo, en aquellos casos en que el número de meses con derecho a percibir el subsidio a la contratación por el empleador resulte ser inferior a 12, al momento de la presentación de la solicitud del subsidio o cuando el IPS tome conocimiento de la existencia de una deuda previsional, según corresponda, el pago del subsidio al empleador que no cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo anterior sólo se efectuará durante la primera mitad del total de los meses restantes por los cuales se otorgue este beneficio, suspendiéndose el pago de los recursos correspondientes al subsidio a la contratación para todas las solicitudes presentadas por el empleador y aquellas que presente en el futuro en caso que el empleador aún no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en este número. El pago del subsidio a la contratación se reanuda una vez que se haya acreditado el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores sólo para aquellas solicitudes vigentes.

Beneficios

7. El monto tanto del subsidio a la contratación como del subsidio a la cotización será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17 del DL N° 3.500, de 1980, calculada sobre la base de un ingreso mínimo mensual. Dicha cotización previsional obligatoria corresponde al 10% de un ingreso mínimo mensual.
8. Para efectos de determinar el valor de los respectivos subsidios se deberá considerar como base el monto del ingreso mínimo mensual vigente en el mes al que correspondan las remuneraciones que dan derecho a dichos beneficios.
9. Se aplicará proporcionalidad en el pago del monto de ambos subsidios, según corresponda, en las siguientes situaciones:
 - a) Cuando la suma de la totalidad de las remuneraciones percibidas por un trabajador en un mes sea inferior a un ingreso mínimo mensual. En este caso el monto a pagar por los subsidios corresponderá a la proporción que representa el

conjunto de dichas remuneraciones sobre el ingreso mínimo mensual, en el respectivo mes.

- b) Cuando un trabajador que cumpliendo con los requisitos para tener derecho al subsidio a la cotización, mantiene durante el mes una relación laboral con más de un empleador de manera simultánea. En este caso el subsidio a la contratación se pagará de manera proporcional a cada empleador, en atención a la proporción que representen las remuneraciones pagadas por el correspondiente empleador, sobre el conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en dicho mes.
 - c) Cuando un trabajador que cumpliendo con los requisitos para tener derecho al beneficio se encuentre sujeto a subsidio por incapacidad laboral durante un mes determinado. En este caso el subsidio a la cotización equivaldrá al cien por ciento del monto mensual que corresponda pagar por dicho beneficio. Por su parte, el subsidio a la contratación se pagará de manera proporcional al empleador, siempre que la remuneración por la que éste cotice sea inferior a un ingreso mínimo mensual. La citada proporción se determinará en atención a la remuneración por la cual cotizó el empleador respecto de un ingreso mínimo mensual.
 - d) En cualquier situación distinta a las señaladas en las letras anteriores, donde el empleador efectúe cotizaciones de seguridad social de un trabajador con derecho al subsidio, por una fracción de la remuneración respecto de la remuneración pactada para un mes completo de trabajo, ambos subsidios se pagarán de manera proporcional a la remuneración pagada por el empleador sobre el ingreso mínimo mensual.
10. Para efectos de determinar *una cotización mensual* registrada por el trabajador en el Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, se deberán considerar todos los abonos acreditados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de cotizaciones previsionales en un mes determinado y que correspondan a un mismo período de remuneración mensual. En caso que en un mes determinado se registren, además de los abonos correspondientes a un mes de remuneración, acreditaciones de otros períodos, los abonos de cotizaciones se considerarán respecto al mes al que corresponden las remuneraciones, para efectos del pago del subsidio.
11. Tanto el subsidio a la contratación como el subsidio a la cotización se devengarán a contar del mes en que se haya presentado la solicitud. En aquellos casos en que el inicio de la relación laboral ocurrió en meses anteriores al mes en que se presenta la solicitud, los subsidios se devengarán a partir del mes respecto de cuyas remuneraciones se deban enterar las cotizaciones de seguridad social dentro de los plazos establecidos en el artículo 19 del DL N° 3.500, de 1980, en el correspondiente mes de la solicitud.

12. En aquel mes en que el trabajador cumple 18 años de edad o el día anterior a cumplir los 36 años de edad, cualquiera sea el día en que se cumpla este hecho dentro de dicho mes, se tendrá derecho tanto al subsidio a la contratación como al subsidio a la cotización por el mes completo.

IV. SOLICITUD DEL BENEFICIO.

Solicitud

1. El subsidio a la contratación y el subsidio a la cotización podrán ser solicitados por el empleador o trabajador, según corresponda, ante el IPS a contar del primer día hábil del mes de inicio de la respectiva relación laboral, acreditando la identidad del solicitante y entregando la información que el IPS estime pertinente de acuerdo a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo. En aquellos casos en que tanto el empleador como el trabajador no soliciten estos beneficios, las Administradoras podrán hacerlo por sus trabajadores afiliados cuando éstos le hayan otorgado un mandato para requerir este beneficio ante el IPS.
2. En aquellos casos en que el subsidio sea solicitado por el empleador dicha solicitud se hará extensiva también para el trabajador. Cuando sea el trabajador quien solicite el subsidio a la cotización o por una Administradora o mandante a nombre suyo, también se hará extensivo al empleador por el subsidio a la contratación. En este último caso, el IPS deberá notificar al empleador por escrito mediante correo certificado o a través de medios electrónicos a la dirección del empleador informada por el trabajador, Administradora o mandante, según corresponda, indicando que es beneficiario del subsidio a la contratación y que para su otorgamiento deberá concurrir a un CAPRI, sucursal o Centro de Atención del IPS para formalizar la solicitud. Si el empleador en un plazo de 30 días contado desde la fecha de la notificación no formaliza la solicitud el IPS no otorgará el beneficio a éste. Si posteriormente el empleador solicita el beneficio se aplicará lo establecido en el número 11 del Capítulo III de la presente Circular. En los casos en que el empleador formalice la solicitud el IPS emitirá la respectiva resolución en el plazo establecido en la presente Circular. Lo anterior también se aplicará con aquellos empleadores que inicien una relación laboral con un trabajador al cual el IPS le haya suspendido temporalmente el pago del subsidio a la cotización debido a un término de relación laboral.
3. Los CAPRI, las sucursales y los Centros de Atención del IPS habilitados en todo el país serán los encargados de recibir las solicitudes de subsidios que presenten los empleadores o los trabajadores. Para ello, el IPS habilitará un Sistema de Información que garantice una rápida atención a los solicitantes de los subsidios, que contemple el ingreso de las solicitudes a través de formularios electrónicos, los cuales deberán contener como mínimo la información detallada en el Anexo N° 1 de la presente Circular. A petición del empleador que presenta una solicitud de subsidio, el IPS podrá proporcionar la información que disponga en su Sistema de Información

de Datos Previsionales respecto de los trabajadores asociados a dicho empleador que cumplen con los requisitos básicos, establecidos en el número 10 siguiente, para que se incluyan en la respectiva solicitud. La aceptación de los trabajadores incluidos en base a la información proporcionada por el IPS deberá quedar registrada por escrito en la misma solicitud. El IPS podrá poner a disposición de los empleadores que presenten una solicitud de subsidio diferentes alternativas para la entrega de información correspondiente al detalle de los trabajadores que se desea incluir en dicha solicitud. Lo anterior cuando la cantidad de trabajadores por las cuales se solicita el subsidio exceda el número máximo de trabajadores posibles de incorporar en el detalle de la respectiva solicitud.

4. Se imprimirán dos copias de la solicitud, las cuales deberán ser firmadas por el solicitante. Una de ellas se mantendrá en el CAPRI, en la sucursal o en el Centro de Atención del IPS donde se suscribió el formulario y la otra se entregará como respaldo al solicitante. Cuando el solicitante sea un empleador, las copias incluirán un detalle de los trabajadores que cumplen a lo menos los requisitos básicos, establecidos en el número 10 siguiente, para acoger a trámite una solicitud y el detalle de aquéllos que no los cumplen, señalando en éste último caso cual o cuales de éstos requisitos no se cumplen. El formulario electrónico formará parte del expediente que deberá habilitar el IPS por solicitud. El IPS deberá rechazar inmediatamente una solicitud, esto es, no acogerla a trámite, cuando ninguno de los trabajadores incluidos en ella cumplan los requisitos básicos y deberá emitir un informe detallando los requisitos que no cumplen éstos. El IPS deberá informar al empleador el detalle de los trabajadores aceptados y de los rechazados en una solicitud de subsidio a través del medio que estime conveniente.
5. Adicionalmente, el IPS podrá habilitar otros medios para el ingreso o recepción de las respectivas solicitudes, entre los cuales se pueden señalar los siguientes:
 - i. El Sitio Web del IPS.
 - ii. Realizar la solicitud del subsidio junto con el pago de las cotizaciones previsionales a través de Internet.
 - iii. Otras alternativas que el IPS pueda implementar previa autorización de esta Superintendencia.

En estos casos el IPS deberá implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen que la identidad del solicitante corresponda al empleador o trabajador que requiere el beneficio. En estos medios también se le deberá proveer al solicitante un comprobante o una copia de la solicitud con el detalle señalado en el número 4 anterior.

6. Cada vez que un empleador desee solicitar el subsidio a la contratación producto del inicio de nuevas relaciones laborales deberá presentar una nueva solicitud por dichos trabajadores.

7. El IPS deberá asignar una numeración única y correlativa a todas las solicitudes, la que permita su control y posterior ingreso a los sistemas de información.
8. Asimismo, los CAPRI, las sucursales y los Centros de Atención del IPS deberán contar con la información que permita orientar a los empleadores y a los trabajadores respecto de su derecho al subsidio, los requisitos para invocarlo y las sanciones en caso de percibir indebidamente este beneficio.
9. El IPS deberá tener sistemas de contingencia que le permitan recepcionar solicitudes en situaciones de no conectividad o que los Sistemas de Información no puedan ejecutarse. Para ello deberá poner a disposición del solicitante un formulario en papel denominado *Solicitud de Subsidio Previsional a Trabajadores Jóvenes*, el cual será de diseño libre y deberá contener como mínimo la información detallada en el Anexo N° 1 de la presente Circular. Una copia deberá ser entregada al solicitante debidamente firmada por éste. En situaciones de contingencia, las solicitudes que se recepcionen en forma manual deberán ser ingresadas al Sistema una vez que éstos estén operativos.
10. El IPS deberá considerar como requisitos básicos para acoger a trámite una solicitud los que a continuación se detallan:
 - a) Que el solicitante acredite su identidad a través de la cédula nacional de identidad o rol único tributario, según corresponda, y que estén vigentes.
 - b) Que el trabajador tenga entre 18 y 35 años de edad.
 - c) Que el trabajador no registre en el Sistema de Pensiones del DL N° 3.500, de 1980, 24 o más cotizaciones.
11. Una vez acogida a trámite una solicitud, el IPS podrá requerir información adicional que permita la verificación de la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de los subsidios, así como requerir el complemento de antecedentes cuando existan datos erróneos o cuya validez esté en duda. Para esto, el IPS notificará por escrito al solicitante la información y/o antecedentes requeridos, mediante correo certificado o a través de medios electrónicos, otorgando un plazo que no podrá ser inferior a 5 días hábiles. Además deberá dejar claramente establecido que si transcurrido este plazo no se recepciona la información o los antecedentes requeridos, se podrá dar por rechazada la solicitud en su totalidad o la relativa a algún trabajador incluido en ella, según corresponda. Este requerimiento de información se podrá realizar en cualquiera instancia del proceso de una solicitud.
12. Una vez que el IPS acoja a trámite una solicitud, procederá a validar la información contenida en ella con la registrada en sus bases de datos sobre subsidios otorgados y pagados, a objeto de determinar inconsistencias o verificar la eventual existencia de otro empleador que mantiene una relación laboral vigente con el o los trabajadores incluidos en la respectiva solicitud.

13. Aquellas solicitudes que producto del proceso de validación de la información señalada en el número anterior presenten algún tipo observación por alguna inconsistencia en sus datos o que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento serán consideradas como rechazadas, en su totalidad o en la parte que involucra a algún trabajador, para efectos del otorgamiento del subsidio.
14. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, el IPS podrá otorgar un plazo para que los beneficiarios puedan aclarar la o las observaciones detectadas, el cual no podrá ser inferior a 5 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación que realice para informar de tal situación, con el fin de que el solicitante proporcione o ponga a disposición de ese Organismo los antecedentes o la documentación que permita validar la información registrada en la solicitud. Dicha notificación se realizará por escrito, mediante correo certificado o a través de medios electrónicos. Si transcurrido el plazo antes indicado el solicitante no entrega antecedentes o la documentación que permitan la continuidad de la tramitación de la solicitud, se dará definitivamente por rechazada la solicitud, pudiendo el solicitante reiniciar el proceso de presentación de la solicitud.
15. El IPS deberá emitir una resolución por cada solicitud rechazada, en la que detalle los fundamentos que se tuvieron para tal determinación. Copia de dicha resolución deberá ser notificada al empleador y al trabajador, mediante correo certificado, en un plazo máximo de 5 días hábiles contado desde el día de su emisión.
16. Las solicitudes que no presentaron ningún tipo de observación producto del proceso de validación de la información o aquellas cuyas observaciones fueron aclaradas, se entenderán aprobadas para efectos del otorgamiento del beneficio solicitado, para lo cual el IPS determinará la cantidad de períodos de cotización mensual que dan derecho a percibir los respectivos subsidios.
17. Una vez determinada la cantidad de períodos de cotización mensual que dan derecho a percibir los subsidios, el IPS emitirá una resolución que acreditará el derecho del empleador y del trabajador a recibir el respectivo beneficio. Copia de dicha resolución deberá ser notificada al empleador y al trabajador mediante correo certificado, en un plazo máximo de 5 días hábiles contado desde la fecha de su emisión.
18. Aquellos trabajadores que estando en régimen de pago del subsidio a la cotización y que terminen una relación laboral, no estarán obligados a presentar una nueva solicitud de subsidio cuando reinicien una relación laboral. En este caso y siempre que el trabajador aún cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para percibir este subsidio, el IPS reactivará el pago del beneficio con la comprobación del pago de sus respectivas cotizaciones de seguridad social por su nuevo empleador y actualizará sus bases de datos con los nuevos antecedentes de éste.

19. Para efectos de verificar los antecedentes registrados en una solicitud de subsidio se tendrá por válida la información emanada de alguna de las siguientes fuentes:
- a) La obtenida del Servicio de Registro Civil e Identificación, para conocer fehacientemente la fecha de nacimiento del trabajador.
 - b) La proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para determinar la afiliación a una AFP, la cantidad de cotizaciones mensuales registradas en el Sistema de Pensiones del DL N° 3.500 y la información relativa al movimiento de personal que registran los empleadores en las planillas de pago o de declaración de cotizaciones.
 - c) La proporcionada por las correspondientes instituciones del ámbito previsional definidas en el número 15 del Capítulo V de la presente Circular, para la verificación del pago de las respectivas cotizaciones de seguridad social que dan derecho a percibir el o los subsidios.
20. El IPS y las Administradoras deberán implementar adecuados canales de información que permitan a los beneficiarios de los subsidios (trabajadores y empleadores) o a aquellos potenciales solicitantes de estos subsidios, para que puedan requerir antecedentes respecto de su tramitación, de su otorgamiento y del pago del subsidio, en el momento que éstos lo soliciten.
21. En aquellos casos en que el empleador corresponda a una persona jurídica será el representante legal o mandatario quien deberá requerir el subsidio, acreditando su calidad de tal mediante escritura pública o mandato, según corresponda. El IPS verificará la vigencia del respectivo documento y podrá además, solicitar una copia autorizada ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellos lugares donde no existiera Notaría. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en los casos que corresponda acreditar la calidad del representante legal el IPS podrá verificar la vigencia con la información que dispongan otros Servicios Públicos.
22. Los empleadores o trabajadores que requieran los subsidios podrán solicitar al IPS, que además de ser notificados de las respectivas resoluciones por escrito mediante correo certificado, se les notifique cualquier tipo de información, de requerimiento o alguna resolución a través de medios electrónicos, los cuales deberán quedar especificados en la solicitud.
23. En caso que los solicitantes o beneficiarios deban cumplir con un plazo para proporcionar información que requiera el IPS para la tramitación del beneficio y que sean notificados mediante correo certificado, aquél se contabilizará a partir del tercer día hábil contado desde la fecha del despacho por correos.
24. Cuando la notificación se efectúe a través de medios electrónicos, el plazo otorgado comenzará a regir a contar del día siguiente al envío del correo electrónico.

25. Sin perjuicio de los medios utilizados para notificar a los solicitantes o beneficiarios de los subsidios, se entenderá que existe notificación personal cuando éstos concurren a un CAPRI, a una sucursal o a un Centro de Atención del IPS y tomen conocimiento del hecho, de lo cual se deberá dejar constancia.
26. Toda notificación efectuada por correo certificado será dirigida al domicilio señalado en la solicitud de subsidio.

Mandato

27. El trabajador podrá mandar a la Administradora donde se encuentre afiliado para que en su nombre requiera ante el IPS el subsidio a la cotización. Para lo anterior, la Administradora deberá tener a disposición de sus afiliados un formato de mandato, de diseño libre donde conste esencialmente la autorización del trabajador para solicitar este beneficio.
28. El empleador o el trabajador podrá autorizar a un tercero la tramitación de la solicitud de los respectivos subsidios a que puedan tener derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial otorgado por escritura pública o instrumento privado, autorizado ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellos lugares donde no existiera Notaría.
29. El mandato especial se entenderá otorgado para llevar a cabo todas las gestiones tendientes a la obtención del subsidio que invoca el interesado, aun cuando no se haga mención expresa de algunas de ellas, incluidas todas las gestiones que deban efectuar para acceder a dicho beneficio. No obstante, si por intermedio de este instrumento el mandatario pretendiera cobrar y percibir el subsidio del empleador, estas dos facultades deberán incluirse expresamente en el mandato.
30. El IPS deberá efectuar la revisión y visación de los mandatos que se presenten, debiendo aprobarlos o rechazarlos, en este último caso con expresión de causa. Cuando un mandato registre una fecha de otorgamiento superior a los 30 días, sin que se hubiere dado inicio al encargo, al momento de su presentación ante el IPS se exigirá para su admisión que el mandante lo ratifique mediante una declaración jurada simple.
31. Queda prohibido, tanto al empleador como al trabajador, en su calidad de mandantes, conferir facultades a los mandatarios que importen una contravención a las normas contenidas en la Ley y su Reglamento. Asimismo, los mandatos conferidos por instrumento privado y aquellos otorgados por escritura pública no podrán autorizar la delegación de las facultades conferidas al mandatario.
32. La terminación del mandato se regirá por lo dispuesto al efecto en el artículo 2163 del Código Civil.

Expediente por solicitud

33. Por cada solicitud recepcionada y acogida a trámite el IPS debe habilitar un expediente de trámite, el cual podrá ser electrónico.
34. El IPS determinará la mejor forma de organizar los expedientes y la tecnología más adecuada a utilizar de manera que garantice la existencia de medidas de seguridad para una correcta administración, otorgamiento y pago de los respectivos subsidios.
35. Además, el IPS deberá contar con un sistema destinado a la custodia de todos los documentos que constituyan el respaldo legal y administrativo de los subsidios requeridos, de aquellos que se otorgaron y pagaron y de las solicitudes rechazadas.
36. El IPS será responsable de que el acceso a los documentos sea expedito con el objeto de responder a los requerimientos y las fiscalizaciones de esta Superintendencia, debiendo desarrollar para ello sistemas de información en medios computacionales, que permitan referenciar mediante punteros lógicos, folios, códigos de barra u otras tecnologías, cualquier formulario o antecedente que esté relacionado con los solicitantes que se encuentren tramitando o percibiendo un subsidio o que hubiesen estado percibiendo un subsidio o de aquellos a los cuales se les rechazó la solicitud.

V. CONCESIÓN DEL SUBSIDIO.

Otorgamiento del subsidio

1. Sin perjuicio de toda la información que el IPS ponga a disposición de los empleadores y trabajadores de manera que éstos se informen de los requisitos, plazos y documentación que se debe aportar para requerir el o los subsidios, al momento de la suscripción de la solicitud el IPS deberá informar en términos generales a los solicitantes de los procesos a que será sometida la solicitud y que finalmente podrá ser aceptada o rechazada.
2. Una vez acogida a trámite una solicitud, el IPS procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los subsidios establecidos en la Ley y el Reglamento, como asimismo comprobará que el pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador se haya efectuado dentro de los plazos legales.
3. Para cumplir con lo señalado en el número anterior, el IPS recurrirá a la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales y aquélla que requiera de las instituciones públicas o privadas del ámbito previsional, de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 56 de la Ley.
4. Además, el IPS podrá requerir al solicitante, la información pertinente que no esté contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y en el Reglamento.